



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Bogotá DC., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN** en representación de su menor hija ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, y los vinculados colegios GRAN COLOMBIANO (IED), CARLOS ALBAN (IED) y BICENTENARIO (IED), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la educación, petición e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora **YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN**, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, indicando que el mes de diciembre de 2020, solicitó cupo escolar para su hija de 11 años, para el grado sexto, en los colegios GRAN COLOMBIANO (IED), CARLOS ALBAN (IED) y BICENTENARIO (IED), sin que a la fecha le hayan dado respuesta, desconociéndose la unificación familiar, la manifiesta debilidad económica, social y epidemiológica que no les permite acceder a la educación privada.

Que teniendo en cuenta el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, y precedentes jurisprudenciales sobre el derecho a la educación, T-743 de 2013, T-943 de 2004, T-091 de 2018 y T-329 de 1993, se ordene a la SED, dé respuesta inmediata a su petición, cese la vulneración al derecho a la educación de su hija, y se conceda el cupo en alguno de los Colegios mencionados, por ser cercanos a su residencia.

Allegó al Juzgado como pruebas:

- Copia de tarjeta de identidad
- Copia del Registro civil No.1012385804
- Copia Derecho de petición ante Dirección Local De Educación.
- Copia reporte académico del Colegio Nueva Constitución IED
- Copia de correo electrónico del 25 y 26 de enero de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a los vinculados colegios GRAN COLOMBIANO (IED), CARLOS ALBAN (IED) y BICENTENARIO (IED), y ALCALDIA DE BOGOTA.

3.1 El doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, manifestó, según el reporte brindado por la Dirección de Cobertura y la Dirección de Educación de Bosa, de esa entidad, lo siguiente: *““En términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien a través de la presente acción solicita se le asigne cupo en los Colegios Gran Colombiano (IED) o Carlos Albán Holguín (IED) a ANA MARÍA DIAZ YOMAYUZA ID 1012385804, grado 6°, jornada mañana informamos que, consultada la base de datos del Sistema de matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, se evidenció que no hay disponibilidad de cupos en el grado solicitado en jornada mañana, en las mencionadas instituciones, es decir, no existe oferta para atender la demanda educativa de la estudiante en la jornada solicitada, en consecuencia NO PROCEDE la asignación de cupo, por cuanto hacerlo de manera indiscriminada desborda la capacidad de la institución educativa.*

(...)

“Teniendo en cuenta la imposibilidad de asignar el cupo escolar solicitado por la accionante en su escrito de Tutela, en los Colegios Gran Colombiano (IED o Carlos Albán Holguín (IED), jornada mañana la SED – Dirección de Cobertura, en garantía del derecho a la educación que le asiste a la estudiante, consultó el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, y se estableció que el Colegio solicitado, Carlos Albán Holguín (IED), cuenta con cupo para la estudiante en jornada tarde, en consecuencia se realiza la asignación de ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA ID No. 1012385804, grado 6°, jornada tarde, año lectivo 2021, en dicha institución, tal como se determina en la Resolución ya citada, artículo 24, parágrafo 1 transcrito anteriormente, Institución que, en cualquiera de sus jornadas, como todas aquellas con que cuenta el Distrito Capital, está en la misma capacidad académica de atender el proceso educativo de los estudiantes, con calidad y pertinencia.”

Aclaró que existe una corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia, para garantizar la protección de los derechos, y de la Familia frente a las obligaciones como se establecen en la Resolución 1740 de 2009, así como la de haber procedido conforme a la Resolución 1438 de 2020, sobre consideraciones para la asignación de cupos.

Así mismo señaló que la Dirección de Educación de Bosa, informó:

“En atención a su solicitud de suministrar información sobre los hechos y pretensiones narradas en la acción de tutela de la referencia, me permito confirmar que la menor ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA T.I. 1012385804 se encuentra asignada



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

en el COLEGIO CARLOS ALBAN HOLGUIN I.E.D. tal como lo demuestra el estado del alumno registrado en el aplicativo de matrículas de la SED.

NOMBRE_ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	ID_UNICO	SECRETARIA	JERARQUIA	INSTITUCION
DIAZ YOMAYUZA ANA MARIA	2021	ASIGNADO	TI	1012385804	ANADIA981182822	BOGOTA	LOCALIDAD 7	COLEGIO CARLOS ALBAN HOLGUIN (IED)

Es importante aclarar que la Localidad de Bosa es una de las localidades deficitaria en materia de cobertura, esto es la demanda de cupos escolares supera la oferta, por lo cual la asignación de cupo efectuada en el plantel educativo arriba mencionado se hace de conformidad con la disponibilidad a la fecha.

Ante lo cual se solucionó la principal pretensión de la accionante y por lo tanto se debe declarar la acción de tutela como carente de objeto por la superación del hecho que la generó.

Vale aclarar que a la acudiente a través del oficio S-2021-35138 se le informó el procedimiento y los documentos necesarios para la formalización de la matrícula de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1438 de 14 de septiembre de 2020."

En esas condiciones, pregona la inexistencia de vulneración a los derechos de la accionante por parte de esa entidad, pues se le garantizó el cupo en el Colegio de su preferencia CARLOS ALBAN HOLGUIN IED, que aunque no fue en la jornada solicitada, si lo fue en la jornada de la tarde para el año lectivo 2021, con lo cual se le garantiza el derecho a la educación de la menor, y por tal motivo, peticiona la improcedencia de la acción de tutela y se desestimen las pretensiones de la accionante.

Anexa: informes de la Dirección de cobertura y Dirección Local de Educación de Bosa, respuesta a la accionante con radicado I-2021-109963, por parte de la Directora de cobertura, documentos de representación judicial, y reporte SIMAT.

3.2. La ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA, a través de Director Jurídico GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, y en representación de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, debidamente acreditado, informa lo señalado por la Alcaldesa Local de Bosa, Lizeth Jahira González Vargas, "que se refirió a cada uno de los hechos de la demanda, indicando la Resolución 1197 del 29 de mayo de 2015 sobre el proceso de gestión de la cobertura educativa en las entidades territoriales certificadas, cuyo objetivo es el goce efectivo del derecho a la educación, asegurando la prestación del servicio y su continuidad. Que esa entidad desconoce la vinculación del hijo menor de la accionante con las Instituciones Educativas Gran Colombiano, Carlos Alban y Bicentenario, por ser ello responsabilidad de la Secretaria de Educación Distrital, entre ellas la asignación de cupos, frente a lo cual no tiene injerencia según la estructura administrativa de Bogotá, por lo tanto, esa autoridad local no ha vulnerado derecho fundamental alguno como lo argumenta la accionante".

En consecuencia, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa entidad representada, no está llamada a responder por los hechos narrados por la accionante, según el objeto y funciones, como lo dispone el Decreto 411 de 2016, careciendo de competencia, aludiendo a precedentes jurisprudenciales, y concluyendo en solicitar la improcedencia de la acción de tutela y sea desvinculada del presente trámite.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Anexa copia de la representación judicial, y Memorando No.20215700000603 DEL 10 de febrero de 2021, de la Alcaldía de Local de Bosa.

3.3. El COLEGIO BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA (IED), a través de su rector GUZTVO ALEXANDER FLOREZ VALENCIA, informó que la menor ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA, hija de la accionante, no se encuentra matriculada en esa institución, no cuenta con cupo libre ni disponible en grado sexto, que presta servicio educativa en jornada única, y tampoco ha recibido solicitud o comunicación alguna de la accionante. Además, no cuenta con la competencia para la asignación de cupos educativos, por ser del resorte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

Anexa documentos de representación y acreditación.

3.4. El COLEGIO GRANCOLOMBIANO IED, a través de su rectora CAROLINA PARRA POSADA, informó que la accionante solicitó cupo ante esa Institución desde la Secretaria de Educación Distrital, durante la convocatoria masiva del 2020, que en sus archivos no reposa solicitud directa que se refiera a la menor hija de la accionante, y además, la organización administrativa y pedagógica se encuentra ubicada en la jornada de la tarde, por lo que no existe grado 6º en la jornada mañana.

3.5. Durante el traslado de la acción de tutela, el vinculado CARLOS ALBAN (IED), guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, entidad pública del orden municipal.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden municipal.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, en responder el derecho de petición para la asignación de cupo en alguno de los COLEGIOS GRAN COLOMBIANO (IED), CARLOS ALBAN (IED) y BICENTENARIO (IED), a favor de la estudiante ANA MARIA DIAZ YAMAYUZA, vulnera los demás derechos fundamentales.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 y 44 lo siguiente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.**¹ (Subrayado de la Sala)*

Es decir, que el Juez Constitucional es competente para proteger este derecho, cuando el legislador no implemente políticas tendientes a esa protección y que la autoridad o instituciones educativas vulneren o amenacen el derecho, al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos sean personas con escasos recursos económicos.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La accionante, reclama el amparo de los derechos fundamentales en favor de su menor hija, ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA, por la omisión de la Secretaria Distrital de Educación en asignar cupo en uno de los colegios solicitados GRAN COLOMBIANO (IED), CARLOS ALBAN (IED) y BICENTENARIO (IED), por cercanía a su residencia, pese a la solicitud realizada para dicha asignación.

Durante el traslado de la acción de tutela a las accionadas y vinculadas, el jefe de la oficina jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, manifestó, según el reporte brindado por la Dirección de Cobertura y la Dirección de Educación de Bosa, que si bien no había disponibilidad de cupos en el grado sexto para la jornada de la mañana en las instituciones requeridas por la accionante, procedió así: **“en garantía del derecho a la educación que le asiste a la estudiante, consultó el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, y se estableció que el Colegio solicitado, Carlos Albán Holquín (IED), cuenta con cupo para la estudiante en jornada tarde, en**

¹ Sentencia T- 202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

consecuencia se realiza la asignación de ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA ID No. 1012385804, grado 6°, jornada tarde, año lectivo 2021, en dicha institución, tal como se determina en la Resolución ya citada, artículo 24, parágrafo 1 transcrito anteriormente, Institución que, en cualquiera de sus jornadas, como todas aquellas con que cuenta el Distrito Capital, está en la misma capacidad académica de atender el proceso educativo de los estudiantes, con calidad y pertinencia.

Situación que se corrobora la Dirección de Educación de Bosa, al señalar:

“En atención a su solicitud de suministrar información sobre los hechos y pretensiones narradas en la acción de tutela de la referencia, me permito confirmar que la menor ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA T.I. 1012385804 se encuentra asignada en el COLEGIO CARLOS ALBAN HOLGUIN I.E.D. tal como lo demuestra el estado del alumno registrado en el aplicativo de matrículas de la SED.

NOMBRE_ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	ID_UNICO	SECRETARIA	JERARQUIA	INSTITUCION
DIAZ YOMAYUZA ANA MARIA	2021	ASIGNADO	TI	1012385804	ANADIA981182822	BOGOTA	LOCALIDAD 7	COLEGIO CARLOS ALBAN HOLGUIN (IED)

”

En esas condiciones, se pregona la inexistencia de vulneración a los derechos de la accionante por parte de la accionada, pues se le garantizó el cupo en uno de los Colegios de su elección, CARLOS ALBAN HOLGUIN IED, que aunque no fue en la jornada solicitada, si lo fue en la jornada de la tarde para el año lectivo 2021.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se accedió al cupo en el CARLOS ALBAN HOLGUIN (I.E.D.) como se evidencia del reporte del SIMAT, por lo que se resolvió la pretensión de asignación de cupo en el colegio requerido, grado sexto, año electivo 2021, siendo la razón de ser del presente trámite tutelar, sobre lo cual se informó a la accionante mediante comunicado con radicado I-2021-109963.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental a la educación y de contera los derechos a la igualdad y el de petición, al habersele resuelto de fondo la solicitud de asignación de cupo por la directa responsable de cumplir esa función. Es decir, que las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado y la menor cuanta con la asignación y garantía al derecho a la educación.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente al derecho a la educación, y por ende los de igualdad y petición, pues la accionada le dio respuesta a su solicitud en el mismo propósito, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Frente a la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA Y COLEGIOS BICENTENARIO, CARLOS ALBAN Y GRANCOLOMBIANO, al no ser los directos llamados a atender y resolver de manera directa las pretensiones de la accionante, se les desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN** en representación de su menor hija ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: **Desvincular** a los colegios GRAN COLOMBIANO (IED), CARLOS ALBAN (IED) y BICENTENARIO (IED), del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-034 00
ACCIONANTE: YEIMY YULENY YOMAYUZA GUZMAN
AFECTADA: ANA MARIA DIAZ YOMAYUZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529f2245803db6b1c27249b1e6cd3d6868ef8a2e4c779085488068ba5750f36b

Documento generado en 23/02/2021 05:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**